

cuenta de la real Hacienda en todo el reino, lo que corrobora el art. 148 de la real ordenanza de intendentes.

60.

Que para régimen y gobierno económico y privativo de esta administración se nombrase un director general, contador y tesorero, con las obligaciones, facultades y privilegios, que espresan los artículos 4, 5, 6, y 7 de dichas ordenanzas, y de que hablan los 78, 79 y 80, y de la real instruccion de intendentes.

61.

Que el gobierno, manejo y régimen económicos de la real fábrica de pólvora, sus molinos y oficinas de labor estuvieran al cuidado del fiel administrador, y á sus órdenes los individuos que se emplearan en los trabajos, corriendo él con las compras y avalúos del carbon y demas materiales, para que con sujecion á las órdenes del director general, y del oficial veedor de artillería, se observara lo dispuesto en la instruccion separada para la mejor fábrica de pólvora, sobre cuya ejecucion se hacen estrechos encargos al administrador.

62.

Que se entregarán con inventario los molinos, existencia y útiles de ellos por el asentista, despues de nombradas las personas para los referidos empleos, con atencion á los artículos 3 y 4, de su contrata.

63.

Que con la misma formalidad entregara al administrador las pólvoras y materiales existentes en el molino, Casa-Mata, y estanco de esta ciudad, abonándosele la pólvora ó ingredientes, segun el art. 27 de su asiento.

64.

Que el asentista entregara la pólvora, y existencias de los estancos foráneos, con la formalidad que dice el art. 11, que tambien trata de las providencias que al efecto dictó la superioridad.

65.

Que se reparasen las viviendas de la fábrica, formando de acuerdo el director y administrador, é ingenieros que habian dirigido la obra, el cómputo de ésta y de los molinos, que presentaran para tomar providencia sobre este punto.

66.

Que para evitar cualquiera riesgo en lo posible, se pusiera en la fábrica y Casa-Mata, la guardia de un sargento, cabo y ocho soldados.

67.

Que se destinara un capellan para decir misa los dias festivos en la capilla de la fábrica á los empleados en ella, y que el administrador cuidara de que no faltaran á éste y otros actos de religion que espresa.

68.

Que el director y administrador pusieran su atencion en el mayor acopio de salitre, separando el natural del artificial, y de todos aquellos que la esperiencia manifestara ser mas prontos y violentos.

69.

Que el director y administrador alternativamente, y siempre que pudieran, visitaran por sí mismos las salitrerías del contorno de esta ciudad, y para reconocer las mas distantes, despachara el primero, comisarios ó guardas, con el fin de que los salitreros observasen su respectivo reglamento.

70.

Que las tierras y legías cansadas se beneficiaran en la real fábrica, por lo cual se prohibió esta venta, arreglándose en lo posible al reglamento de salitreros, con el objeto de reconocer si convendria trabajar algunas salitreras por cuenta de la real Hacienda.

71.

Que el salitre que se reconociera de poca actividad, se beneficiara en los terrenos que se espresan, cristalizándose con repeticion, hasta que no dieran mas cristales de buen salitre, y éste se vendiera á los coheteros, boticarios, plateros y demas artesanos que lo consumen.

72.

Que ademas de las minas de azúfre de Taximaroa, se pusiera en labor otra mina descubierta en las cercanías de la villa de Atlixco, y que se descubriesen y labrasen otras de esta especie. Y que supuesto al que el mayor precio que tuvo el azúfre, fué el de tres pesos cuatro reales, se arreglara el valor de este ingrediente á lo justo, sin gravámen de la real Hacienda, y de los azufreros.

73.

Que no se consintiera á los indios carboneros cortar los sauces por el tronco, respecto á que solo las ramas son las útiles para el carbon, y en caso necesario de hacerlo, tuvieran la obligacion de plantar cuatro, precedida la correspondiente licencia.

74.

Que se observara puntualísimamente la instruccion reservada sobre el método de fabricar la pólvora, sin alterar ni variarla, á menos que por repetida y averiguada esperiencia se demostrara ser conveniente alguna mutacion; en cuyo caso se espusiera al superior gobierno para que diera las providencias convenientes. Y que si algun empleado en la fabrica por malicia ó descuido, faltara al cumplimiento de los puntos de la instruccion, segun su ocupacion y destino, se le privara del empleo, quedando inhabil para obtener otro en el real servicio.

75.

Que antes de enviar la pólvora que se destina para usos de la guerra é islas de Barlovento, se hiciera la prueba de su actividad,

segun lo prevenido en real órden de 23 de Agosto de 1757, para lo cual se prescriben varias reglas, que son: que se tomen (son sus palabras á la letra) tres onzas de pólvora pesada con peso de marco, y échense en la recámara del morterete destinado para este fin en la real fábrica, sin taco ni opresion alguna, y encima se colocará una bala de bronce de sesenta libras del mismo peso, cebaráse con estopin dicho morterete, y puesto á la elevacion de 45 grados sobre una esplanada de piedra, se le dará fuego y debera arrojar la bala de la distancia de 50 toesas francesas que corresponden á ciento diez y seis dos tercias varas castellanas. Cargárase tambien un fusil de á diez y seis adarmes, con ocho de pólvora, y bala, y disparado contra una muralla ó pared de piedra, desde la distancia de ciento catorce toesas francesas ó doscientos sesenta y seis varas castellanas se debe aplastar bien la bala. Correspondiendo á estas dos pruebas debe darse la pólvora por buena, en cuanto á su actividad; pero en cuanto á su limpieza tendrá la necesaria si en la cazoleta del fusil no dejare algunas heces ni en el oido ó fogon otra cosa que una impresion roja, como de sangre. Finalmente, se estregará con las manos, y si fácilmente no se deshiciere, se tendrá por de buena calidad, y consistencia en el género.

76.

Que se ejecuten los experimentos en dia claro y sereno por las personas inteligentes que se espresan.

77.

Que la pólvora que se venda en la fábrica y estancos del reino se entreguen en la real fábrica con órden ó libramientos del director intervenidos por la contaduría.

78.

Que las pólvoras que se remitan para el real servicio, se hayan de empaquetar en la forma acostumbrada, y á mayor abundamiento embrear toda la superficie exterior, y que la de particulares que la conducen á su costa y riesgo, la empaqueten á su voluntad.

79.

Que el apartador de oro suministre el agua fuerte que se necesite en la real fábrica, á seis reales libra siendo de la calidad que se prescribe, y que en la fábrica se dé el salitre que pida en el apartado para sus oficinas á quince pesos quintal de primer cocimiento, y el refino á veinticinco pesos.

80.

Que el estanco de pólvora de México se pusiera en edificio que tuviera las circunstancias necesarias, bajo las precauciones precisas á evitar cualquiera daño ó fatalidad.

81.

Que las ventas al público de pólvora, municiones y demas ingredientes, habian de hacerse en el estanco, y estar éste abierto todos los dias, aunque fuesen festivos en las horas prefinidas.

82.

Que la libra de pólvora fina se diese en México á ocho reales, la superfina para cazadores á diez reales, la de salitre purificado á cuatro reales, la de azúfre á dos reales, la de agua fuerte á doce reales, y la de municiones y demas, segun los precios, que atendida la costumbre y diversidad al tiempo, se arreglara por el director del ramo.

83.

Que el factor del estanco de México, á cuyo cargo habia de correr la venta de pólvora &c., entregara semanalmente en tesorería todos los productos, afianzando hasta dos mil pesos, á satisfaccion del director con intervencion de la contaduría, donde mensualmente se habian de liquidar sus cuentas en los términos que se prescriben.

84.

Que á los sugetos encargados en las provincias de la administracion de pólvora, entre tanto que se iba uniendo este ramo á la de otros de real Hacienda, se les continuara provisionalmente, siendo personas de integridad y abono, bajo las fianzas que tuvieran dadas ratificándolas á favor de la real Hacienda.

85.

Que los factores y administradores foráneos, afianzaran, á satisfaccion del director, la cantidad que les señalara, de cuyas fianzas se habia de poner un testimonio en la contaduría, cuyas circunstancias previene la real orden posterior de 2 de Agosto de 78, impresa al fin de estas ordenanzas, individuando el método y forma de recibir estas cauciones.

86.

Que las pólvoras y efectos que pidieran los factores, se hallan de dar en la real fábrica, siendo de su cuenta y riesgo los embaces, portes y contingencias del camino, y cargándoseles á los precios señalados á cada especie, con abono, sobre el valor principal y costos espresados de un tanto por ciento, y computado el importe de todo con las mermas regulares del género, se liquidará por la contaduría, y se fijará el precio á que lo debia vender cada factor en su respectivo distrito, bajo las formalidades que se anotaron.

87.

Que los factores paguen de contado el importe de las remesas de pólvora, y otros materiales que pidan y saquen del estanco para su espendio al público, ó por tercios ó años corrientes, cuidando el director no se hagan nuevos envíos sin haber entrado en tesorería todo el valor de los anteriores, con las demas seguridades que se dictaron al intento.

88.

Que el estanco de Guatemala se administrase con separacion, respecto á las mayores ventajas y utilidades que resultaban á la real Hacienda en esta providencia.

89.

Que á la minería se le rebajara una cuarta parte en el precio de la pólvora fina que necesitara para la labor de las minas, bajo las calidades que se detallan.

90.

Que cuando por algun motivo no puedan las diputaciones de minas ocurrir á sacar pólvora que necesiten de la real fábrica, se les provea con la misma rebaja de dos reales en libra en el estanco subalterno de la provincia donde las minas se hallaren situadas, prohibiéndose á los dueños, sus mayordomos y operarios, la mala versacion de venderla &c., bajo las penas pecuniarias que se impusieren, las cuales se duplicarian en caso de reincidencia.

91.

Que el director recogiera las licencias dadas por el asentista á los tratantes y tenderos, y cualesquiera otras personas, para vender pólvora y demas ingredientes, respectivos al estanco, como tambien la de los azufreros y salitreros, y les dirigiera las que de nuevo y á su consulta se concedieran por el superior gobierno. Que asimismo recogiera las de los coheteros, y concediera las suyas con los requisitos que se citan, haciendo observar la real orden de 18 de Noviembre de 1735.

92.

Que el administrador tenga un oficial de libros y un escribiente que lleven los precisos para la cuenta y razon, bajo el método que se prefine en este artículo, que es el 42.

93.

Que los treinta y seis pueblos de indios situados en esta provincia, habian de proseguir en la obligacion de dar el número de operarios precisos para la fábrica, relevándolos de la pension pecuniaria que con nombre de *tequios* les exigian los asentistas por las faltas.

94.

Que ningun hacendero confinante con los molinos de la fábrica, embarazara el curso libre de la agua en las horas precisas á dichos molinos y demas labores de ésta.

95.

Que ninguna persona pudiera fabricar, introducir, vender ni comprar pólvora que no fuera sacada con guía de la real fábrica ó estancos públicos, aunque fuera de los reinos de España, bajo las penas pecuniarias y de destierro, con aplicacion aquella al juez denunciador y á la renta, comprendiendo á los arrieros y cómplices en los fraudes, y á los que no tuvieran con que pagar las condenaciones, se les impuso las de cuatro años de presidio, y ocho si reincidieran con el delito de contrabando.

96.

Que se comisionara al guarda mayor de aduana, y otros de sus subalternos, para celar y rondar los contrabandos en México y sus inmediaciones, y autorizando á todos los jueces y dependientes subalternos de las otras rentas, para evitar los fraudes, con lo demas que espresa este artículo.

97.

Que el director pudiera dar comisiones honorarias á sugetos de fidelidad y buena opinion, para asegurar mas el resguardo de la renta en todo el reino.

98.

Que el director tuviese facultad de poner los reos contrabandistas en las cárceles, y que no pudieran soltarlos las visitas, ni otro juez ó tribunal que no fuera el de esta renta, ni por la capitanía general, donde habian de dirigirse los recursos de queja, y las apelaciones de las providencias que diera el director como juez privativo, destinándose un letrado por asesor en las causas que ocurrieran.

99.

Que se nombrara para escribano de la renta, al de la guerra, y que actuara privativamente con el director.

100.

Que el tribunal del juez director, estuviese en la casa de su habitacion, destinando en ella piezas para contaduría, tesorería y escribanía, sin llevarse derechos por los gefes y oficiales de sus oficinas, y que los gastos de escritorio los librara el director, sobre la tesorería, con intervencion de la contaduría.

101.

Que las personas que por órden del gobierno, obtuvieran los empleos de director, contador y tesorero, necesitaran real confirmacion porque los demas habian de ser amovibles. Y que en estos tres empleos, como los subalternos no habian de satisfacer media anata, por regularse en calidad de militares, como sujetos al fuero de la guerra, estendiéndose este privilegio á los dependientes y operarios de la real fábrica y estanco, salitreros y azufreros, segun se previene en sus particulares reglamentos.

102.

Que todos los materiales para la pólvora, habian de ser libres del real derecho de alcabala.

103.

Que los caudales se custodiasen en tesorería en una arca de tres llaves, teniéndola respectivamente el director, contador y tesorero, quienes harian corte de caja al fin de cada semana ó cada mes, substituyéndoles por ausencia ó enfermedad los oficiales mayores de tesorería y contaduría.

104.

Que por tercios de año se enterasen en las reales cajas los productos de esta renta, dejando solo en tesorería la cantidad necesaria para los gastos que fueran precisos, y las cuentas finales de cada año, se presentaran en los cuatro meses del siguiente al tribunal de cuentas, donde despues de glosadas y aprobadas, se diera al director el resguardo correspondiente.

105.

Que el tesorero afanzara ocho mil pesos.

106.

Que cada semana tuvieran una conferencia el director y contador, sobre los adelantamientos de la renta, y providencias para asegurar mas su administracion y mejor método.

107.

Que se pusieran en reglamento separado y provisional, los empleados principales y subalternos que se regularan precisos en México, y en la real fábrica de los molinos, formando al fin de cada mes nómina de empleados segun sus dotaciones, para que á continuacion de ella, pusiera su libramiento el director, y los interesados firmaran sus recibos á favor del tesorero, escluyendo de esta lista á los mayordomos, sobrestantes y maestros de la real fábrica, porque sus pagas habian de hacerse semanariamente, como á los demas operarios que se ocuparan en la labor de pólvora.

108.

Las ordenanzas para salitreros y reglamento de la fábrica de salitre, contienen los puntos siguientes:

109.

Se prohíbe la coleccion y beneficio de cualesquiera parages salitrosos, á todas las personas que no tuvieran permiso del superior gobierno, bajo las penas corporales y pecuniarias que se espresan.

110.

Que examinadas por el director las circunstancias del terreno en que se intentara poner ó restablecer salitreras, y la utilidad de su ereccion con las calidades de las personas que quisieran hacerla, se les espiediera licencia con sujecion á estas ordenanzas.

111.

Que los salitreros en virtud de sus licencias, disfrutaran los parages que denunciaran, no estando concedidos á otra persona, salvo que hubiera desertado de la fábrica por mas de cuatro meses, y la raspa de tierras por seis.

112.

Que no rasparan en los lugares públicos ó particulares, bajo la pena de indemnizar el daño; pero que tampoco se les impidiera la raspa de tierras, albarradas &c., y cualesquiera otros sitios aunque fuesen de particulares, como en ello no se les siguiera detrimento.

113.

Que las justicias proveyeran de operarios á los salitreros y que no se les impidiera el corte de leñas y maderas, pagándoles á todos lo que fuera justo.

114.

Que los salitreros, sus mayordomos y siervientes, habian de gozar del fuero militar, y matar hasta tres reses cada semana para sustento de los operarios

115.

Que se habilitara á los que denunciaran parages salitrosos y no tuvieran facultades para beneficiarlos, tomando antes el director los informes y noticias correspondientes.

116.

Que en las fábricas de salitre haya todas las oficinas y muebles necesarios para resguardar las tierras del sol y vientos fuertes; pero que tengan muchas ventanas bajas, para que el aire entre y salga con facilidad, observando lo demas que se previene, á fin de sacar el salitre de mejor calidad, y que no cese la labor aun en tiempo de aguas.

117.

Que los salitreros elijan para sus oficinas aquellos sitios donde hubiera cuevas, cavernas, cañadas, rinconadas estrechas, y otros parages defendidos del sol y vientos fuertes, en que deben echar las tierras de que se haya sacado el salitre del modo que previene el art. 9.

118.

Que bien secas las tierras, y molidas sin mezcla de otra cosa, y puestas en sus estiladeras en el modo acostumbrado, se le echara agua hasta que sobrediera de cuatro pulgadas por lo menos; pero que ésta se habia de preparar del modo que se espresa.

119.

Que los cocimientos y evaporaciones de las legías, y cualquiera otra operacion, se hiciera en pailas de fierro ó cobre, segun los términos que prefine.

120.

Que el director de pólvora enviara comisarios cuando le pareciera conveniente á visitar las salitreras.

121.

Que los salitreros ni otras personas, no vendieran ni entregaran salitre, si no fuera en la real fábrica, bajo las penas prevenidas en la 1.^a de estas ordenanzas.

122.

Que se repartieran todos los años á los comisionarios, boletas ó guías rubricadas del director, dejando en blanco el dia, mes y número de cargas que habia de llenar el salitrero en sus respectivas remesas, debiendo entregar las que le sobraran al fin de año, para que haciéndose los cotejos correspondientes, se averiguara si habia algun fraude ó estraccion de salitres, interceptándose el que se encontrara sin estas guías.

123.

Que entregado en la real fábrica el salitre, se hagan las pruebas que se detallan, para saber si está bien acondicionado, á fin de que no padezca mermas considerables en el camino ni en el almacen, y segun sus calidades se pagara el quintal á seis, siete, ocho, diez y doce pesos.

124.

Que avaluados los salitres en la forma referida, y recibidos en el molino, formara el administrador y oficial escribiente de la fábrica, la cuenta correspondiente, y dieran boleta al interesado con la que habian de ocurrir al director, quien firmará libramiento con intervencion de la contaduría sobre el tesorero, y que éste pagara inmediatamente su importe.

125.

Las ordenanzas para los que benefician azúfre, y reglamento de su fábrica, se estendieron del mismo modo que las de los salitreros, espresándose en las de que tratamos los parages donde se encuentra el ingrediente; las diversas formas en que lo ofrece la naturaleza, y el método de beneficiarlos con mas ó menos pureza, concediéndoles el goce del fuero militar, y sujetando á los azufreros y demas personas contraventoras de este material á las penas predichas anteriormente, si se hicieran acreedores á ellas.

126.

En el reglamento y ordenanzas que deben observar los artífices del arte de cohetería, se prohíbe poder ejercitar el oficio, poner tienda, hacer ni vender cualesquiera especie de artificios de fuego ó en alguna manera perteneciente á este ejercicio, sin tener espresa licencia del director de pólvora, aplicando varias penas, hasta la de seis años de presidio.

127.

Que todos los que con licencia se ocuparan en este oficio habian de estar sujetos á la jurisdiccion, correccion y castigo del juez director como estaban á los asentistas, conforme á lo resuelto por S. M., en real cédula de 18 de Setiembre de 1735; y que si dicho juez reconociera que eran perjudiciales á la renta, podria recogerles las licencias, mandar cerrarles las tiendas, y aun prohibirles el trabajar como oficiales.

128.

Que por ningun motivo les fuera permitido el uso de los ingredientes relativos á este ramo, sin tomarles del estanco correspondiente, bajo las penas establecidas á los que fabrican pólvora falsa &c.

129.

Que cada cohetero de los que tuvieran tiendas con licencias del
TOM. II.—28.